

los motivos por los cuales consideré que el Gral. Alvarado no tenía facultades extraordinarias para convertirse en Tribunal de Justicia, porque en primer lugar, no está demostrado de una manera expresa que tuviera esas facultades, pues la prueba que han aducido los interesados en este caso consiste en un certificado del secretario de gobierno, haciendo constar que el General Alvarado desde el 15 de marzo hasta el último de abril de 1917, estuvo gobernando con facultades extraordinarias. Esta certificación, en mi concepto, no tiene el valor absoluto que le quieren dar los quejosos; pero en cambio, si hubiera dicho el Secretario: manifiesto que en esta Secretaría hay un documento, una disposición de la Primera Jefatura que dice: esto o el otro, y lo hubiera copiado aquí, para mí hubiera tenido esa certificación el valor de una prueba plena; pero en los términos en que ese documento está redactado es la opinión del Secretario de Gobierno, y la prueba de ello es que los mismos quejosos han presentado esa certificación como prueba de que el General Alvarado tenía facultades extraordinarias; pero dicen que ya desde el 29 de agosto de 1916 no tenía facultades extraordinarias en materia judicial, y precisamente en eso se basan para decir que no pudo revocar su resolución, porque al revocarla ya no tenía esas facultades. La opinión de los quejosos en este punto, está en contradicción con lo que manifiesta ese certificado, pues no está probado que haya tenido facultades extraordinarias en materia judicial.

Suponiendo que la Primera Jefatura hubiera considerado que era conveniente que las hubiera tenido, se las hubiera conferido desde la circular de 29 de febrero de 1917; pero ya se está viendo que la voluntad expresa de la Primera Jefatura era la de que las autoridades militares no tuvieran esas facultades. Esa primera circular, confirmó otra de la Primera Jefatura que expidió en marzo y abril, y tenemos otra disposición expresa, comunicada por la Secretaría de Gobernación, en que le dicen al General Alvarado que se sirva devolver los bienes intervenidos del Licenciado Cirerol, que se intervinieron de una manera general. En la sentencia dicen que, como diligencia precautoria, se les manden devolver los bienes a los dueños. Así es que, vemos que en todos los actos anteriores a la Ley de 29 de agosto de 1914, la mente clara de la Primera Jefatura, era la de que no tuvieran los Gobernadores facultades extraordinarias en materia judicial.

Por todas estas consideraciones, yo creo que no está demostrado este punto de que el General Alvarado haya dictado su sentencia de 17 de abril de 1916, con facultades extraordinarias. La misma Primera Jefatura, que para los casos indispensables se reservó facultades extraordinarias en materia judicial, por no haber Suprema Corte, cuando instituyó los Tribunales federales provisionales, hubiera hecho uso en este caso porque resolver un impedimento, una resolución, es un incidente en asuntos judiciales, pero yo no tengo idea de que haya resuelto ningún asunto judicial en cuanto a dictar sentencia definitiva, y nunca estuvo en la mente de la Primera Jefatura que las autoridades ejecutivas, menos las militares, hicieran uso de estas atribuciones que no les correspondían, por la índole de propia autoridad de que estaban investidas.

En cuanto a que se estime que estén exceptuadas esas disposiciones o resoluciones de 17 de julio, de la nulidad, porque

las partes ocurrieron espontáneamente ante la autoridad del General Alvarado, y porque ya se había ejecutado esta resolución, en primer lugar voy a llamar la atención sobre que estas excepciones quiere la ley, -para que se produzcan las excepciones a la regla general de la nulidad,- que concurren, es decir, que coexistan. Dice el artículo segundo de ese Decreto de 29 de agosto: "Se exceptúan de la nulidad..... (leyó.)

Los términos de esta disposición, me indican a mi que se requiere la concurrencia de las dos circunstancias: primera, que las partes hayan ocurrido espontáneamente; y segunda, que estén ejecutadas las resoluciones. El que falte una de ellas ya es suficiente para que no se esté en el caso de la excepción. Examinaré, en primer lugar, lo que dicen las partes: que todos concurren espontáneamente ante la autoridad del General Alvarado en funciones de tribunal revolucionario; la forma en que concurrió el Licenciado José P. Molina ante el Tribunal del General Alvarado, no fue espontánea, porque concurrió cuando se le citó al juicio, y si se le citó, ya no concurrió espontáneamente. Cuando se entabla una demanda, cuando a un individuo se le emplaza, éste no concurre espontáneamente, ocurre en cumplimiento de un acuerdo que dicta el Juzgado, y va a defenderse; pero esto no lo considero concurrir espontáneamente. Si por medio de un escrito hubieran concurrido los señores Cirerol Villamil; el señor Cirerol por medio de su apoderado, y los señores Villamil por medio de un escrito o compareciendo previamente, entonces sí; pero si se le citó al señor Molina, como apoderado de Cirerol, y en la citación se le hace saber que los bienes de estos señores Cirerol estaban intervenidos de un modo precautorio, hasta que se resolviera la promoción de Cirerol. ¿A dónde está la espontaneidad? Si a mí me comunican por parte de las autoridades que debo desocupar mi casa y entregar los muebles, naturalmente ocurro ante esa autoridad para saber con que fundamento se dictó esa disposición.

Voy a ver si encuentro el escrito del señor Licenciado Molina, en que se expresa esto, para que vean los señores Ministros -por más que ya han estudiado este negocio- la justificación y el por qué hago las afirmaciones que estoy haciendo.

Aquí está el escrito del señor Molina: (Lo leyó.)

Venía pidiendo que se le expidiera copia certificada del escrito de demanda y que le dieran un término común y corriente para contestar la demanda; eso no está demostrado, es una afirmación. En los alegatos dice que no le dieron ninguna copia, ni le dejaron tomar apuntes, porque le dijeron que nada más se podía estudiar el expediente. Mi objeto al leer el escrito en la parte conducente, fue saber como pudiera considerarse que ocurre espontáneamente un individuo a quien el primer conocimiento que se le dá de que se está siguiendo un juicio en su contra, es la de hacerle saber que se intervienen los bienes de su representado. El dice que se manifestó conforme, por cumplir con la disposición del Gobernador, y ya sabemos lo que era no cumplir una orden de una autoridad militar en aquella época, si no hubiera cumplido o hubiera hecho objeciones a ella, hubiera ido a la Penitenciaría. Todos sabemos como marchaban las cosas en el régimen preconstitucional, y no debemos extrañarnos que las cosas hayan pasado extraordinariamente en un régimen que era extraordinario. Después de haber ocurrido así para que se le expidiera una copia de la demanda -lo que veo muy natural- va a ver en que forma se le entregan los bienes que se mandan

intervenir, pero si hubiera duda sobre este particular, al mismo tiempo que presentaba este escrito, ocurría ante un Notario, protestando contra todos los procedimientos que se seguían en su contra, protestó contra la orden en que se mandó intervenir los bienes, contra el departamento local constituido por esas personas y contra este tribunal. Esto demuestra claramente la inconformidad en ocurrir ante aquel tribunal, no hubo sumisión, ni expresa ni tácita, sino al contrario una protesta, una desaprobación, y aunque la hizo en una forma que demuestra poco valor civil de parte de él, no todos son don Belisario Domínguez, ni tienen el valor de él. Lo único que someto a la deliberación de la Corte, es si ocurrió espontáneamente o por la necesidad, por ir a defender los intereses de la persona a quien él representaba.

La segunda condición que cita este mismo artículo segundo, es así: "Y siempre que ya estén ejecutadas.....(leyó.)"

Como decía yo, se necesita que concurren las dos condiciones; de manera, que como en mi concepto falta la primera, o sea ocurrir espontáneamente, con eso sería suficiente para no considerar que se ha aplicado inexactamente este artículo segundo. Pero veré la parte segunda de este artículo, si es cierto que estén ejecutadas, si se ejecutó la resolución de diez y siete de julio de mil novecientos diez y seis; pero aquí se requiere, además, que los interesados hayan manifestado expresamente su conformidad con la resolución de 17 de julio, y no está demostrado que el Licenciado Molina, con el carácter que tenía, se haya conformado con la resolución. Ni Molina, ni mucho menos los señores Cirerol Villamil que estaban aquí en México, según dicen ellos, intrigando y ejerciendo influencias para evitarlo. La conformidad la alegan los quejosos, con la ejecución, porque dicen que el señor Molina ocurrió a la ejecución y que firmó de conformidad el acta respectiva. Este artículo segundo no dice: "que se haya manifestado conforme con la ejecución", sino con la resolución; lo que no está demostrado -yo no lo ví- los señores Magistrados pueden saber si existe o no, si aquí hay la conformidad con la ejecución, para mí no es convincente tampoco, no hay una conformidad expresa en si ocurrió espontáneamente o no, porque lo hayan llevado, como lo afirma en los alegatos el Licenciado Zapata, este señor dice que estaba preso el Licenciado Molina, y que de ahí lo llevaron a presenciar el sorteo que se verificó -yo lo digo porque lo expresan en los alegatos. Suponiendo que hubiera ido a la ejecución, esta concurrencia no quiere decir que haya estado conforme con los procedimientos, si ocurrió para ver el momento en que se ejecutaba la sentencia, fue para ver si se procedía con justificación o no en esa ejecución. Se verificó un sorteo, él intervino sacando una cédula o más, naturalmente como apoderado de la parte que se consideraba perjudicada con esa resolución. Considerando que en algo podía defender a su patrocinado- esto que estoy manifestando está consignado en la misma sentencia del General Alvarado, -dicen los considerandos tercero y trece, que Cirerol no obstante que se le citó a este juicio que se estaba siguiendo ante los tribunales revolucionarios, y que el Licenciado Molina se apersonó justificando su carácter de apoderado, ni contestó a la demanda, ni opuso excepciones, y en el considerando trece, ya es más expresivo el mismo tribunal, manifestando su mala voluntad al señor Cirerol por esta abstención.

En el considerando trece de la resolución de diez y siete de julio, se afirma lo siguiente: (leyó.)

En mis apuntes digo yo así: (los leyó.)

Decía yo que las excepciones de los señores quejosos, son que concurrió espontáneamente y que se conformó este demandado, y la sentencia, como un reproche, dice lo contrario en su considerando tercero: "no ha concurrido, y está en México intrigando y haciendo valer influencias; la inconformidad, pues, con el Tribunal revolucionario presidido por el General Alvarado, está manifiesta, está reconocida por la misma autoridad responsable. Por mi parte, más que considerar yo que el General Alvarado, o el Tribunal revolucionario -porque todo era ahí, Comandante Militar, Gobernador, y también Tribunal- dice en la misma demanda que el Gobernador y Comandante Militar en funciones de Tribunal de Justicia, etc. Pues creo yo que con la resolución que se reclama, de 11 de septiembre, más bien que haber hecho una inexacta aplicación del Decreto de 29 de agosto de 1916, el General Alvarado no hizo más que lo que tenía que hacer como autoridad militar que no tenía más facultades que las que le daba la Primera Jefatura, y tuvo que ejecutar ese Decreto dado por ella; y en ese Decreto, en la proposición tercera de él, se dice que los efectos de la nulidad que se consagran en ese Decreto o ley, son los de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la intervención de la autoridad ilegítima.

De manera que ese Tribunal revolucionario, presidido por el General Alvarado, como Comandante Militar, una vez que fue la autoridad de quien él dependía la que le desconoció sus actos, que él llamaba judiciales, y le decía que volvieran las cosas al estado que tenían antes de la intervención, no es el culpable él, pues no hizo más que cumplir con esta disposición de la Primera Jefatura en que así lo disponía.

En alguna forma había de resolver ese punto, y por eso dice: "revoco la resolución de 17 de julio, en que se dispuso tal o cual cosa"; pues para volver las cosas al estado que tenían antes de la intervención, necesitaba decir: "revoco la resolución de 17 de julio", para mandar que se cancelaran los registros y demás.

Esto lo hacía observando ese Decreto de 29 de agosto, y yo no veo la aplicación inexacta que dicen se ha hecho por parte del General Alvarado, y por lo mismo, no creo que se haya violado el artículo 14 de la Constitución en ninguno de sus conceptos. El hecho de que los quejosos dicen violado el artículo 16 de la Constitución, en virtud de la sentencia de 17 de julio, diciendo: "éramos dueños de todas las propiedades que se nos adjudicaron de acuerdo con esa sentencia, y el acuerdo de 12 de septiembre nos quita esas propiedades". Como en mi concepto, y por lo que he expuesto, esa sentencia de 17 de julio no les dió legítimamente ningunos derechos ni propiedades a los señores Cirerol Villamil, porque la autoridad superior revolucionaria, que era la Primera Jefatura, desconoce esas resoluciones y las consecuencias de ellas; para mí no hay ninguna propiedad adjudicada a los señores Villamil Hermanos, ni antes ni después de esa sentencia de 17 de julio, dada por el General Alvarado. No hay violación del artículo 16.

Y ahora me permito aclarar porque me he detenido tanto en examinar la sentencia de 17 de julio, no obstante que en algunos alegatos y memorandums me dicen que no está a discusión esa resolución, que lo que se reclama es el Decreto o acuerdo de 11 de septiembre de ese mismo año; pero como ese Decreto se refiere a la resolución de 17 de julio, forzosamente

tenemos que examinar la sentencia de 17 de julio, para ver que derechos confirió a los mismos quejosos, supuesto que éstos declaran: "se nos han quitado las propiedades que se nos adjudicaron por ella", por eso tuve necesidad de examinar esa resolución, porque es la base de los Decretos que se dicen violados con el acuerdo de 11 de septiembre.

Hago esta aclaración al señor Ministro Urdapilleta.

Aquí está el punto de la demanda en que se refieren al artículo 16 de la Constitución: (leyó.)

Los quejosos dicen que los derechos que les dió esa sentencia de 17 de julio, son los que están conculcados con el acuerdo de 11 de septiembre, luego tenía yo que examinar qué derechos había conferido esta resolución para saber si se había conculcado el artículo 16 constitucional.

Por lo que yo he expuesto, bien o mal, considero que ninguna propiedad ha conferido esa sentencia que está desconocida por la Primera Autoridad revolucionaria, en un Decreto que considero que es de interés público; y, en manera alguna pueden estar lesionados los derechos que ellos dicen les dió esa sentencia de 17 de julio.

He terminado en lo que se refiere a la parte jurídica de esta cuestión.

Como sucede en casi todos los negocios, principalmente de mayor cuantía, los interesados se acercan a todos nosotros y nos informan del estado del negocio, de las consideraciones legales o morales en que ellos se fundan, los derechos que creen tener. Yo manifiesto que de una y otra parte se han acercado a mí, abogados y personas que no lo son, amigos seguramente de estos señores Villamil, de estos interesados en el asunto, que creen que pueden tener motivos para intervenir en él, haciéndome consideraciones de moral, expresándome que los señores quejosos, en este caso, estuvieron encargados al principio por su padre de todas estas propiedades, y contribuyeron con su asiduo trabajo a engrandecerlas, por todas estas consideraciones morales, estiman que la Corte estaría obligada a dar un fallo que los favoreciera, y aunque a mí -debo confesarlo- que momentáneamente me afectaron estas consideraciones, pero nosotros, como funcionarios judiciales de esta Corte no somos jurados para resolver las cosas de acuerdo con nuestra conciencia, sino de acuerdo con la Ley.

Por esto pueden tener los quejosos razón de una manera intrínseca, pero como yo la interpreto y la entiendo, no creo que pueda yo conceder el amparo.

En este caso tampoco creo que mi opinión sea infalible, y lo único que he hecho es expresar el resultado de un estudio que he hecho de este asunto; primero no lo vi yo con la insistencia con que después lo estudié, porque mi primera impresión fue que las resoluciones que se reclamaban estaban dictadas en el período Pre-constitucional, y que, por lo mismo, no eran reclamables por medio del amparo; pero una vez que se comenzó a ver el asunto, y que se emitieron opiniones en uno y otro sentido, y como cuando un asunto se empieza a discutir y se suspende la discusión sin haberse resuelto, se deja su estudio para la siguiente semana, tuve tiempo de verlo con todos sus detalles, e incliné en este sentido mi ánimo, después del estudio detenido que hice de él. Leí con cuidado los alegatos que estaba recibiendo en la

casa, pues en esos días estuve recluído en mis habitaciones, me estuve consultando libros y leyes que tengo en mi poder, lo que por escrito me dicen los interesados, y por eso creo que mi opinión se formó con toda imparcialidad, porque estuve apartado de los interesados, revisé los memorandums así como las leyes y alegatos, con cuidado y detenimiento, y mi ánimo se inclinó en este sentido; si estoy en un error, es muy disculpable, porque el asunto es bastante difícil; para esta Corte tiene novedad, porque es la primera vez que de una manera detallada, y con todo cuidado, entramos a considerar resoluciones dictadas en el período Pre-constitucional, en materia civil, pues las que hemos visto, según recuerdo, han sido en materia penal.

Si he e incurrido en algún error al hacer estas apreciaciones que me he permitido exponer, los señores Ministros con la ilustración y buen juicio que tienen, se apartarán de mi opinión, y la Justicia, de todas maneras, brillará para el que sea acreedor a ella.

- *EL M. VICENCIO*: Pido la palabra, nada más para agregar muy poco a lo que ya manifesté desde un principio, cuando hice uso de la palabra al comenzar la discusión de este asunto; desde entonces indiqué, y el señor Ministro Urdapilleta con la lógica concisión que lo caracteriza llamó la atención de la Suprema Corte sobre el acto que se reclama, y por mucho que el señor Magistrado Noris, que me ha precedido en el uso de la palabra, ha manifestado la razón y por qué los interesados no estaban conformes con la sentencia del General Alvarado..... ha manifestado las razones por las que ha entrado en el estudio prolijo de la sentencia dictada por el señor Gral. Salvador Alvarado, no estando yo conforme con esa apreciación, me permito hacer nuevamente uso de la palabra.

Se han puesto a discusión dos puntos capitales: la procedencia del amparo, por lo que hace a la forma; y la procedencia en cuanto al fondo.

Respecto a lo primero, aun los señores ministros que llevan la voz del contra parece que están de acuerdo en que se admita el amparo y se estudie, a excepción del señor Magistrado González que opina porque se declare improcedente la causa por tratarse de un acto ejecutado durante el período preconstitucional. Así es que no me voy a detener a seguir discutiendo sobre esta materia y voy a referirme al segundo capítulo, o sea al de la procedencia o improcedencia en cuanto al fondo.

No cabe duda que en materia civil la Corte o los Tribunales federales nada tienen que suplir a las partes; éstas tienen que decir en sus demandas cuáles son los actos reclamados, cuáles los conceptos violatorios y cuáles las leyes mal aplicadas y las leyes constitucionales violadas.

En esa virtud, viendo la demanda se viene en conocimiento de que el acto reclamado es el acuerdo del Gral. Alvarado en que dijo que quedaba sin efecto la sentencia primeramente dictada por él. Nos dice el señor Ministro Noris que ha sido indispensable analizar con la prolijidad con que lo ha hecho la primera sentencia. Yo no veo la razón para llegar a esa conclusión: se puede estudiar perfectamente el acuerdo sin tener que analizar punto por punto la procedencia o improcedencia de la sentencia; y tan es así que incuestionablemente se puede dejar a un lado el hecho sea fallado o no, estudiando única y exclusiva-

mente el acto reclamado que es el acuerdo posterior de revocación de la sentencia. ¿Qué tenemos que ver si la sentencia es buena o no? ¿Qué tenemos que ver si se otorga o no derechos? Esa es otra cuestión. aquí no se ha hecho valer la violación. En esa virtud, de acuerdo con la regla establecida en un principio debemos ver si el señor Gral. Alvarado violó o no algunas disposiciones legales con haber dictado su segundo acuerdo.

Por todos los razonamientos expuestos por el señor Magistrado Noris se viene en conocimiento de que no pudo haber tenido facultades el señor Gral. Alvarado para dictar su segundo acuerdo.

No me meto a analizar esos razonamientos si bien estoy conforme en lo general con ellos, porque tendría yo mucho que decir en oposición a esos considerandos, pero acepto todas las razones del señor Magistrado Noris sólo para referirme al segundo acuerdo. Dice que no ha tenido facultades el señor Gral. Alvarado para dar esa sentencia; que el decreto de 27 de agosto ha sido bien aplicado; que con ese acuerdo no hizo el señor Gral. Alvarado más que obedecer lo mandado en el expresado decreto. Por esas razones el señor Magistrado Noris llegó a la conclusión de que no ha tenido facultades el Gral. Alvarado para dictar el segundo acuerdo. Así es que por tres capítulos principales veo que no ha tenido facultad el General Alvarado para dictar ese acuerdo: primero por todas las razones del señor Magistrado Noris, segundo porque precisamente el Gral. Alvarado lo dictó cuando el decreto a que se ha referido el señor Ministro le quitaba esas facultades; y tercero, porque si se supusiera sin conceder (estoy en el criterio del señor Noris) que había tenido facultad el General Alvarado para dictar la sentencia primera como lo fallamos en tratándose del asunto de Xochimilco una vez dictado un acuerdo por autoridad administrativa competente, este no puede revocarse por la misma autoridad.

Por esos tres capítulos llegó a la conclusión de que el señor General Alvarado no tuvo facultades para dictar el segundo acuerdo.

Veamos el punto concreto de la constitucionalidad o anti-constitucionalidad que debe preocuparnos más que nada.

A mi modo de ver se ha mal aplicado el decreto de 29 de agosto porque si el Primer Jefe decretó que se quitan todas las facultades a las autoridades militares que les había concedido ¿Cómo el General Alvarado fundándose en ese decreto dicta un acuerdo arrogándose las facultades? La violación en este punto es clarísima. Si el decreto de 29 de agosto dice: se le quitan las facultades que se les habían concedido a los Jefes de Operaciones o Gobernadores provisionales, desde ese momento ningún Gobernador ningún Jefe Militar pudo haber dicho ni palabra en este caso "Sui juris" sería nula la sentencia de 27 de agosto, pero el General Alvarado no pudo dictar una palabra, porque desde ese momento en que comenzó a surtir sus efectos el decreto de 27 de agosto carecía de facultades sobre ese particular. No me extendiendo más, porque creo que esta violación tan clara que a mi modo de ver bastará con lo ya discutido, pero sí repito que por los tres capítulos en que me he fundado parece que el General Alvarado no ha tenido facultades ni mucho menos, para dictar el segundo acuerdo y que se pueden separar las dos determinaciones para analizarles debidamente cada una en su lugar y si

única y exclusivamente debemos referirnos al acto reclamado habiendo carecido de esas facultades y habiendo mal aplicado el decreto de 27 de agosto, el General Alvarado, debemos conceder el amparo a los quejosos.

Únicamente me resta hacer una aclaración: siento que el señor Magistrado González se haya retirado, porque me refiero a su alusión personal, respecto de que no sería patriótico ni revolucionario fallar en el sentido contrario a las pretensiones del señor Manuel Cicerol. Yo no veo de donde el señor respetable señor Ministro saca esta conclusión, porque si nosotros venimos a fallar aquí con nuestra conciencia jurídica y defendemos no solo las leyes actuales, sino que en este punto, dígolo por mí, defendiendo la validez de esos actos preconstitucionales, no sé por qué a mí me falte patriotismo o ideas revolucionarias nada más por el hecho de que venga a votar fundándome en la ley y en los antecedentes a que me he referido.

En esta virtud votaré porque se conceda el amparo según ya lo tengo manifestado.

- *EL M. NORIS*: Voy a permitirme leer dos artículos del decreto de 27 de agosto. Nos está indicando la ley que una vez que se declaró que habían sido nulas todas las disposiciones dictadas por la autoridad militar el efecto de esa nulidad es que las cosas quedaran inmediatamente en el estado en que tenían antes. De modo que ante el imperativo de esta ley el Sr. Gral. Alvarado ya no obraba con facultades de autoridad propia, sino cumpliendo con lo que le mandaba la superioridad como tenía que hacer que las cosas volvieran al estado que tenían antes de que él hubiera intervenido para que se siguiera tramitando el amparo normalmente.

Yo no creo que ya en la segunda resolución que es la que se reclama haya obrado como autoridad judicial sino como Comandante Militar, sino como agente del Gobierno, que le dice: has cometido una ilegalidad, te has extralimitado en tus funciones; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes.

La otra observación del señor Ministro Vicencio, se refiere a que nosotros en el asunto de Xochimilco declaramos que la autoridad administrativa que había dictado un acuerdo no lo podía revocar por sí misma. En primer lugar yo estoy considerando que el acuerdo del señor General Alvarado no fue espontáneo, se lo indicaba la autoridad superior revolucionaria. En segundo lugar no hay paridad como ya lo expresó el señor Ministro Flores en la sesión pasada porque entonces revisamos el acuerdo del Primer Jefe o Presidente de la República, -no me acuerdo- que dictó con sus facultades constitucionales porque lo dictó de acuerdo con la ley de enero 15 que fue elevada a precepto constitucional posteriormente. De manera que si lo dictó en el período preconstitucional, como después esta ley fue elevada a la categoría de constitucional lo hizo acatando un precepto constitucional.

En el caso estoy seguro que tanto el acuerdo primero como el segundo del Señor Presidente de la República fueron en 1918, es decir cuando ya estaba vigente la Constitución, y lo que entonces resolvimos fue que una autoridad competente que dictaba un acuerdo en uso de facultades constitucionales que le competían no podía revocarlo, y porque el mismo Decreto de enero de 1915 elevado a la categoría de ley constitucional así lo

dice. No hay pues paridad. Se trató de un acuerdo dictado por una autoridad competente, constitucional que no podía revocar su resolución y ahora se trata de disposición dictada por autoridad incompetente fuera de sus atribuciones y en período pre-constitucional. Tenemos que aplicar el criterio que regía en aquella época, eso es todo.

- *EL M. VICENCIO*: Para decir al señor Magistrado Noris que desde el momento en que aceptamos entrar al estudio del amparo consideramos que las autoridades tenían facultad para dictarlo; si no no hubiéramos dado entrada al amparo.

- *EL M. ARIAS*: Ya se ha discutido ampliamente este asunto y sólo unas cuantas palabras me voy a permitir exponer.

Al comenzar a tratarse yo defendí con todo el calor que yo puedo tener de mi convicción, que era procedente el amparo, porque en aquel entonces creí yo y creo que estaban en vigor las garantías individuales en aquellos asuntos netamente del orden civil y que interesan exclusivamente a los particulares. Parece que esta tesis aceptada por la mayoría de la Corte pasada también lo es por esta Corte, porque el único que ha defendido, y brillantemente la tesis contraria ha sido el señor licenciado González. Pero creo que todos, por lo menos la mayoría aceptamos que estaban en vigor las garantías constitucionales. En el fondo yo deseo que en este asunto que se está tratando queden las cosas en el estado en que se encontraban antes de que el Sr. Gral. Alvarado hubiese dictado ninguna determinación, es en el fondo lo que yo deseo, porque creo que la autoridad judicial con todas sus prerrogativas y sujetándose a los cánones legales es la que debe dar su determinación.

Para llegar a esta finalidad lo único que le falta es una razón: que dentro de la ley y de la Constitución es lo único que estoy buscando porque mi deseo es ese.

Se han dado dos razones: la razón de improcedencia que descartamos desde luego porque ya convinimos en que estaban en vigor las garantías individuales; y las razones de fondo, y lo curioso es que en las razones de fondo estamos de acuerdo tanto los señores Magistrados Urdapilleta, Vicencio y yo como los Magistrados Flores y Noris, porque ellos aseguran que no podía existir ningún tribunal revolucionario que se inmiscuyera en asuntos exclusivamente judiciales que por más que estuviéramos en período constitucional esta determinación de Tribunales Revolucionarios, cualquiera que fuera la forma en que se hubiese dictado atacaría las garantías individuales. Perfectamente de acuerdo estamos -creo yo- todos en esto. Cómo, entonces pensé yo vamos a negar el amparo contra una resolución que se pide precisamente dictada ni siquiera por un tribunal revolucionario que conforme al decreto de 22 de agosto de 1916 creó el mismo gobernador de Yucatán; sino por una sola disposición de este mismo Gobernador. Yo veo claro, palmable, de un modo absolutamente sin discusión que esta resolución es contraria al artículo 16 constitucional. Dice el señor Magistrado Noris que "no es contraria porque la primera disposición para mí no existe, para mí es nula, para mí no dió derechos, para mí no dió propiedades, para mí no dió nada, es nula". Yo digo, perfectamente, para el señor Magistrado Noris esta resolución puede ser perfectamente nula, puede no haber dado derechos pero para los señores Cirerol no es nula, a ellos si les dió derechos, y por esa resolución

adquirieron derechos y tal vez la posesión de algunos de estos bienes; por consiguiente conforme a aquella primera resolución de 17 de abril los señores que ahora piden el amparo adquirieron derechos, derechos que fueron conculcados por la segunda disposición. ¿Vamos a juzgar nosotros de la justicia o injusticia de la primera disposición para poder atacar la segunda? No, porque es completamente contraria a jurisprudencia seguida en esta Corte. Cuando un individuo tiene una posesión o ha adquirido derechos hemos amparado siempre sin ir al fondo de la cuestión, sin saber si la posesión es justa o injusta, basta que haya tenido posesión para que lo amparemos, si es que una autoridad que no sea la judicial trata de conculcar estos derechos.

¿Vamos a decir nosotros en el considerando de esa sentencia: Considerando que esta Corte conviene en que ningún tribunal revolucionario o de cualquiera naturaleza puede inmiscuirse en asuntos del orden exclusivamente judicial; considerando que el amparo se pide contra una determinación de una personalidad que no tenía funciones judiciales: en consecuencia se resuelve que debe negarse el amparo?

Creo yo que resultaría completamente absurda la finalidad de este amparo y como yo en el fondo deseo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el señor General Alvarado tomara ninguna participación en este asunto, busco una razón que me dé una consecuencia o un fundamento jurídico para que yo pueda negar el amparo.

A mí también las partes me han hablado extensamente. A la parte que defiende a los Sres. Cirerol les he dicho que si me dan una razón que no sea la de que no existían las garantías individuales, yo negaré el amparo, yo votaré en contra de ustedes; y a la parte que defiende al señor Cirerol le he dicho si se votara concediendo el amparo por esta resolución yo sería el primero, si usted pide amparo contra la primera resolución que quedara en pie en cuanto quede nulificada la segunda, yo sería el primero en aceptar este amparo y en suplicar a mis compañeros que se considere de urgente resolución; y en esta opinión sigo si es que no me dan una razón que me convenza legalmente porque en el fondo yo quiero que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, por tercera vez repito, antes de que el General Alvarado tomara participación en este asunto.

- *EL M. PRESIDENTE*: ¿Se considera el asunto suficientemente discutido?

- *EL M. URDAPILLET*A: Sí, señor. Sólo pido la palabra para dos frases.

Como ya el señor Vicencio y el señor Ministro Arias han tratado con toda precisión este asunto y han fundado jurídicamente las conclusiones a que hemos llegado, no voy más que a hacer breves consideraciones para confirmar esto mismo que acaban de expresar los señores Arias y Vicencio.

Este juicio se ha motivado, como ya lo han dicho estos señores en la otra sesión porque se ha reclamado contra el acto revocatorio y por esto tiene el carácter de administrativo; si se hubiera relacionado con la sentencia, entonces no hubiera tenido este carácter administrativo. ¿Cómo vamos a estar queriendo extender nuestras resoluciones, ni siquiera nuestras consideraciones a la sentencia anterior, cuando esto ni por asomos es materia de la reclamación del amparo? Esto nos está prohibido

por la Constitución y por su ley reglamentaria. Nosotros no podemos declarar si la sentencia anterior es nula o válida; no podemos declarar si da origen a derechos y obligaciones. Esto, como lo han dicho los señores Magistrados Vicencio y Arias, es materia que cae bajo el campo de acción de las autoridades locales. Estas son las que deberán hacer estas declaraciones en el juicio a que dieran lugar las acciones que se dedujesen por todos los trámites ventilados.

Hacer otra cosa y pretender lo que el señor M. Noris nos propone es desde luego instruir un juicio sobre la sentencia y ponernos en el lugar de estos tribunales comunes; es decir que la Corte, por éstas y otras razones declara que esta sentencia es nula. Nosotros no podemos llegar a este extremo; nos está terminantemente prohibido por la ley. Tendríamos que hacer el considerando que acaba de redactar el señor Ministro Arias, pero con esta adición: La Constitución y la ley Reglamentaria nos prohíbe poner la mano sobre esos asuntos que no sean materia del acto reclamado; pero la Suprema Corte en su supremo arbitrio lo hace a pesar de la ley fundamental y de la ley reglamentaria. Esto habría que hacer para ser consecuente. Es palmario, por la naturaleza que se le ha dado al juicio, porque así se discutió, que si se admitió al señor Cirerol Padre como tercero perjudicado es administrativo, porque el acto que le dió origen es puramente administrativo, la revocación. De manera que esto nos indica el campo político sobre que tiene que recaer la resolución de la Suprema Corte y yo a este respecto manifiesto que nada tiene de sorprendente, que desde luego aparece la violación de garantías que se verifica así por medio de un acto semejante. Hasta en este período ya en el orden constitucional sabemos cuales son las leyes que rigen en los juicios administrativos. Hay disposiciones terminantes, que las saben tan bien los señores Magistrados como yo, y que dicen que cuando las partes siguen sus negocios en esta vía, como administrativos, y se pronuncie por las autoridades administrativas la resolución final, si en el término que se les dá, que es un mes, no ocurren ante las autoridades judiciales ni interponen recurso alguno, ya se queda intocable esa resolución. Esta es prescripción de nuestra ley; ya la autoridad administrativa no puede revocar, y esto tratándose de orden administrativo. Aquí están las disposiciones; las recordaré porque son del caso. Pero además, tengo que hacer esta observación para que se vea patente la trascendencia y los funestos resultados que pudieran venir de que la Corte, extralimitándose en sus facultades y hasta violando la Ley Fundamental, hiciera consideraciones y resolviera sobre sentencias anteriores y no sobre el acto de revocación. Ahí se dice en Yucatán y es una verdad, que el Tribunal Revolucionario resolvió centenares alrededor de dos mil asuntos, y en qué situación quedarían todos estos individuos, que de una plumada, y a guisa de resolver un amparo, se declarara que todas estas resoluciones son nulas, que no tienen valor alguno, es hojarasca, y que cualquiera podría hoy, ante el Gobernador Constitucional de Yucatán, acudir y decir: revócame esta resolución de estos tribunales revolucionarios que transfirieron el dominio de esta casa a H y de esta finca a R y sin tener en cuenta los actos que se hubieran llevado a cabo, sin tener en cuenta todos los derechos adquiridos; ya no por los primitivos beneficiarios, sino por los terceros, y esta Corte sin embargo, decía campantemente, esas

cuestiones no tienen valor ninguno, esto es materia de un debate judicial, es del resorte de las autoridades judiciales como lo dicen los señores Magistrados Arias y Vicencio; ¿y a dónde íbamos a parar, si se dice: como estos amparos han sido previamente resueltos y como la sentencia no tiene valor, indudablemente que el Gobernador ha podido revocarla? Y ¿pudiera haber violación más flagrante de garantías y de consecuencias más trascendentales?

Yo acudo a la rectitud y a la ilustración de los señores Magistrados que llegan a la conclusión de negar este amparo, porque tengo fe en esta rectitud y en esta ilustración y entiendo que recapacitarán muy bien en que no podría hacerse un juicio sobre una sentencia, sino que debe limitarse al acto particular sobre que versa el amparo; que nosotros no podemos invadir atribuciones ajenas que pertenecen a esos tribunales.

El señor Magistrado Noris dice: que el General Alvarado debía cumplir con esos decretos del Ejecutivo; pero si se declaró la nulidad de sus actos no fue lisa y llanamente, sino que el mismo decreto establece condiciones, porque consideró que de aquí surgirían controversias ¿y cómo vamos nosotros a deducir que el General Alvarado estaba en la obligación de declarar la nulidad lisa y llana y por un acuerdo marginal, por un acuerdo cualquiera. Esto verdaderamente, creo que no merece la pena de ahondarlo más. Yo repito, desde que este amparo se ha iniciado, considero la expectación que hay en Yucatán, porque ahí se han resuelto miles de cuestiones por este tribunal revolucionario, y ahora mismo, como decía yo, cualquiera puede acudir ante el Gobernador actual de una manera espontánea o a petición de parte, viniera a dar otra plumada en asuntos tan interesantes y tendríamos este antecedente, que arrancando de la base de que nos está vedado el entrar a juzgar de la sentencia y declarar algo que no afecta, que no toca a la sentencia y declararla nula y de ningún valor, aun cuando no debemos declarar nada sobre aquello que no la afecta, que no toca a la procedencia del amparo y que de una plumada de un Gobernador, pudiera arrancarle el patrimonio a una persona más o menos honorable, o todos aquellos de buena fe que lo han comprado, que lo han adquirido, porque están en posesión porque han invertido tiempo, trabajo y sus bienes en estos predios o derechos adquiridos bajo la fe de una resolución que ha sido ejecutada y que nadie les ha controvertido. Esto es sumamente grave, pero sobre todo, lo principal lo fundamental es, que nos prohíbe la Constitución; que tenemos que limitarnos al acto reclamado. El acto reclamado aquí, es la revocación y que no creo yo que haya quien considerando ese acto reclamado pura y simplemente, pueda afirmar que no viola garantías, que es correctísimo, que es legal. Yo no me imagino que razones pueda haber para defender esa tesis, y aun repito, que aun en el orden constitucional, los casos se repiten en esta materia, se sujetan a juicios administrativos y eso que estamos en época normal.

De manera que yo no hago más que ratificar mi voto. Tenía el deseo de no volver a ocuparme de este asunto, pero quiero que queden los verdaderos fundamentos de mi voto en este asunto, porque la cuestión no tiene la importancia que le dan los interesados que con tanta asiduidad nos han acosado los interesados, como lo han dicho varios señores Magistrados. Sin embargo es cuestión de principios los tiene de grandísima importancia y

trascendencia y es necesario fijarlos en todos ellos y sobre todo que procedamos con arreglo a la ley. No entro en otras consideraciones sobre si existían facultades extraordinarias y si hizo uso de ellas o no, es un hecho que las tuvo el General Alvarado como los otros Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y todavía ahora, durante el régimen constitucional en algunos Estados en que no se han hecho elecciones para establecer Poderes constitucionales, es decir, sus Legislaturas y su Poder Judicial, todavía nos vienen actos verificados en virtud de disposiciones dadas por esos Gobernadores en uso de sus facultades extraordinarias y los hemos tenido como leyes y esta ha sido la jurisprudencia que esta Corte y la antigua ¿y cómo vamos a decir que han sido anticonstitucionales los que celebró el General Alvarado, si nadie ha reclamado contra estos? ¿Cómo vamos a entrar oficiosamente al examen de estos actos sustituyendo a los demandados? Esto se nos permite en materia penal y con la limitación de no cambiar los hechos, pero en asuntos de orden civil y administrativo ¡No! Al contrario la demanda es la base y a ella nos tenemos que ajustar y esta se refiere únicamente al acto de revocación.

El señor Magistrado Flores hizo una reminiscencia, respecto del caso relativo de secuestro de bienes del General Almonte. El asunto era muy distinto, allí el mismo Juárez que tuvo facultades extraordinarias por un decreto, se lo limitó por otro que él expidió. Aquí no ha habido Congreso que le diera facultades al señor Carranza, ni a los Jefes revolucionarios, de hecho el pueblo, asumiendo su soberanía, se las ha confirmado y a falta de este decreto ha habido que explicar cuales son las bases para esas limitaciones y se ha llegado a esta conclusión: solamente para lo que se relaciona a asuntos políticos para hacer expedita la marcha del Gobierno y el Ejército, se debe considerar suspendidas las facultades para los individuos. En todo lo demás no hace falta ese decreto y no hay uno en que se diga por el Primer Jefe: me limito mis facultades, y desde luego digo que no las ejerceré en materia judicial. Al contrario hay leyes, resoluciones en las que se han ejercido esas facultades, en que se ha reservado el ejercicio de ellas; ya cité el decreto número 52 de 14 de julio de 1915 y tengo que referirme a las resoluciones que se dictaron cuando el señor Licenciado Roque Estrada estuvo al frente del Ministerio de Justicia; allí están publicadas en el periódico oficial en donde se consulta la resolución de ciertos trámites, de ciertos puntos; y me viene a la memoria la queja que elevaron contra el Juez Telésforo Salazar unos señores Gutiérrez; recuerdo también la resolución que se dió en el intestado del señor Coutolenc, por el Ministerio de Justicia, por acuerdo del Primer Jefe y Presidente de la República.

El mismo Primer Jefe, en su decreto anulatorio nos viene

diciendo: no han tenido facultades los Gobernadores y Comandantes Militares en materia judicial, porque si las han tenido las hago cesar y desde luego no dice: de una manera violenta, deshagan todo, sino de manera prudente las declara nulas y establece condiciones, porque todo esto dará lugar a juicios, controversias, pero es insólito que la Corte a pretexto de un amparo sobre un acto aislado vengan a remontarse a esas cuestiones al tratar sobre nulidad de sentencias que no están en tela de juicio sobre si encajan o no estas nulidades en el decreto aludido. No señores, esto sí me parecería trastornador, desquiciador, esto sí sería sentar un precedente que no es posible ni imaginar las consecuencias que traerían después.

Repito que tenía el propósito firme de no volver hacer uso de la palabra, pero he deseado que consten de una manera precisa mis conclusiones.

- *EL M. PRESIDENTE*: Se considera suficientemente discutido el asunto? Se somete a votación.

La primera cuestión propuesta había sido la improcedencia, pero tengo entendido que el único que la sostuvo fue el señor Magistrado González (dirigiéndose al C. Secretario) ¿En qué sentido dejó su voto?

- *EL C. SECRETARIO*: En el de la improcedencia.

- *EL M. PRESIDENTE*: Pues si les parece a los señores Magistrados, por existir un voto ya, en este sentido, será necesario votar primero si es procedente o improcedente el amparo.

Se procedió a recoger la votación:

- *EL C. SECRETARIO*: Seis votos por la procedencia contra los de los señores Magistrados González y Alcocer. El señor Magistrado Moreno dejó su voto en el sentido de que era procedente el amparo.

- *EL M. PRESIDENTE*: Ahora se procede a la votación sobre la cuestión de fondo.

- *EL M. FLORES*: Tomaremos como base la sentencia del Juez de Distrito.

- *EL M. PRESIDENTE*: Entonces se tomará la votación para ver si se confirma o se revoca la sentencia.

- *EL C. SECRETARIO*: El señor Magistrado González dejó su voto en el sentido negativo por la improcedencia y se entraba al fondo del asunto revocaba la sentencia y el Magistrado Moreno dejó su voto en el sentido de revocar y negar el amparo. El resultado es el siguiente 6 votos, revocando, que son los de los señores Magistrados González, Flores, Noris, Moreno, Alcocer y Presidente; cuatro votos confirmando, de los señores Magistrados Arias, Urdapilleta, Vicencio y Mena.

Se levantó la sesión.